

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0300

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX

DEMANDADO: ALEXANDER MORENO ORTIZ

Por cuanto el día de hoy 22 de febrero del año que avanza, fue recibido el expediente por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en auto calendaro 5 de mayo del año 2017, visto a folio (20), mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que el art.28 numeral 3 del Código General del Proceso establece: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."*

Alega que en el caso que nos ocupa al tratarse de un título valor, será competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, el cual al tenor de la literalidad del título valor es la ciudad de Bogotá.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del C. G. del P., determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes asuntos civiles que se adelantan judicialmente, y en su numeral 3º señala lo siguiente: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."*.

Ahora bien, traemos a colación el nuevo concepto emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su proveído AC5370-2016 Radicación nº 11001 02 03 000 2016 01455 00 del 25 de agosto de 2016, en el cual refiere lo siguiente:

"3.1.- Esta Corporación había expuesto reiteradamente que en tratándose de juicios ejecutivos a través de los cuales se persigue el cobro de obligaciones contenidas en instrumentos comerciales negociables, "el lugar de pago o cumplimiento pactado literalmente en los títulos valores, según los artículos 621, 677 y 876 del Código de Comercio, sólo es aplicable tratándose del cobro extrajudicial de estos documentos, es decir en lo tocante al fenómeno contractual del pago voluntario, de modo que tales estipulaciones cambiarias (...) no tienen la virtualidad de sustituir o reemplazar los criterios previstos por el

Código de Procedimiento Civil para determinar la competencia territorial en los procesos de ejecución, que, como principio general, sigue siendo fijada por el domicilio del demandado –actor sequitur fórum rei-” (CSJ AC, 4 feb. 2008, Rad.2007-01953-00; reiterado en AC6045-2014 y AC1699-2015, entre otras múltiples providencias).

La Corte había adoptado tal criterio jurisprudencial con fundamento en los preceptos establecidos en el Código de Procedimiento Civil; empero, dicha codificación fue derogada por la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), normativa esta última vigente para el tiempo en que el conflicto de competencia fue planteado (16 de mayo de 2016).

4.3.- De la revisión efectuada al cheque base de la ejecución encuentra la Sala que este se giró en contra del Banco GNB Sudameris Oficina Chicó de la ciudad de Bogotá, siendo esta localidad “el lugar del cumplimiento de la obligación...

Por manera que del análisis de las citadas piezas procesales surge que el llamado a conocer la controversia suscitada en el presente asunto es el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, pues tal fue elegido en virtud al foro competencial demarcado por el “lugar de cumplimiento de (...) las obligaciones”, por así permitirlo el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del P.

De lo anteriormente expuesto y si bien es cierto que la Corte Suprema de Justicia había manifestado que en tratándose de títulos valores, solo el fuero general relacionado con el domicilio del demandado, era el determinante, en forma exclusiva, de la competencia para conocer del asunto, por cuanto los restantes factores son ajenos, no lo es menos, que con el nuevo criterio jurisprudencial emitido por esa misma corporación, es aplicable el precepto señalado en el numeral 3º del art.28 del C. G. del P., esto es, que será igualmente competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, para este caso, el juez de esta ciudad será el competente para continuar conociendo del asunto que hoy nos ocupa.

Así las cosas, el auto atacado está llamado a revocarse.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión atacada contenida en proveído calendado 05 de mayo del año 2017, vista a folio (20) del plenario.

SEGUNDO: En consecuencia, en autos de ésta misma data se continuará con el trámite procesal pertinente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-6-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÒN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0300

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX

DEMANDADO: ALEXANDER MORENO ORTIZ

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de ÚNICA INSTANCIA en favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX contra ALEXANDER MORENO ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.94510862

1º. Por la suma de \$10.396.465.07 por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 3 de agosto de 2014 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa del 16.45% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$2.214.941.44 por concepto de los intereses de plazo pactados en el citado pagaré.

4º. Por la suma de \$1.251.809.00 por concepto de los intereses de mora pactados en el mencionado pagaré.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,
-6-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0300

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX

DEMANDADO: ALEXANDER MORENO ORTIZ

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que el demandado ALEXANDER MORENO ORTIZ identificado con C.C. No.94.510.862, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT´s en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BCSC, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE CREDITO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, CITIBANK, HELM BANK, BANCO CORPBANCA. Ofíciase a los Señores Gerentes de dichos bancos con el fin de que constituya certificado de depósito a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales. Límitese la medida en la suma de \$37.800.000.00 pesos M/cte. a cada entidad bancaria.

2º. Decretar el EMBARGO del vehículo de placas DIV-713, denunciado como de propiedad del demandado ALEXANDER MORENO ORTIZ. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad correspondiente, comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella en los términos del art.593 del C. G. del P.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

-6-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0300

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX

DEMANDADO: ALEXANDER MORENO ORTIZ

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Reliévese a la memorialista que de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado tal memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-6-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0300

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX

DEMANDADO: ALEXANDER MORENO ORTIZ

Observando lo expuesto en memorial visible a folio 78 y 78 vto., se tiene a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como cesionaria de los DERECHOS LITIGIOSOS que le efectuará el aquí demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX.

El adquirente (cesionario), interviene en el asunto como LITISCONSORTE DEL DEMANDANTE (cedente), advirtiendo que podrá sustituirlo en el proceso SIEMPRE Y CUANDO LA PARTE CONTRARIA LO ACEPTE EXPRESAMENTE (art.68 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE la presente cesión a la parte demandada, junto con el auto mandamiento de pago.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL como apoderada del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA en los términos y para los efectos del memorial obrante a folio (57).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

-6-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0300

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" ICETEX

DEMANDADO: ALEXANDER MORENO ORTIZ

Comuníquese las decisiones aquí proferidas tanto a la entidad demandante - cesionaria, como a su apoderada a través de las direcciones de correo electrónico suministradas, adjuntándoles copia de las mismas.

CÚMPLASE,

-6-

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez